

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

117-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el veintisiete de octubre de este año por [REDACTED], ante la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), remitida a este Tribunal el veintiocho del mismo mes y año, contra la señora Mirna Elizabeth Alas de Cornejo, Jefa de la Unidad Técnica Central de aquélla institución, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que, según el denunciante, desde hace aproximadamente dos años la señora Mirna Elizabeth Alas de Cornejo supervisa su horario de trabajo, movimientos, lo acosa laboralmente y que lo ha desprestigiado ante el Pleno de la CSJ.

Con relación a lo anterior, es dable indicar que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, se advierte que los hechos planteados por [REDACTED] no están vinculados con la materia que este Tribunal fiscaliza, sino que se trata de conflictos de naturaleza meramente laboral que, si bien son reprobables, en todo caso deben ser planteados en las instancias correspondientes.

En consecuencia, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopten las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED], contra la señora Mirna Elizabeth Alas de Cornejo, Jefa de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.